



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: INHIBITORIO.** Disciplinario adelantado contra jueces por determinar **Rad. 76001 25 02 000 2023 04243 00**

**SALA UNITARIA**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

**ANTECEDENTES**

Al Analizar la carpeta repartida a este Magistrado, se observa que se reparte como queja, múltiples correos electrónicos suscritos por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, contentivos en 76 folios de los cuales se evidencia que: notifican de la acción de tutela rad. 2023-00256, luego un escrito en el que señala: *“SE DENUNCIA LA DELINCUENTE ANA LUZ ESCOBAR, que no es competente para hacer ninguna sentencia porque exige la nulidad de la misma, Ella hace parte de las Mafias de la Toga, compradas en Cali, para sabotear las acciones de cumplimiento y desacato de sentencia que los delincuentes de la misma terna ANA LUZ ESCOBAR , JORGE JARAMILLO VILLAMIZAR Y CÉSAR EVARISTO MORA, HAN negado cuando los compran y luego revocan las sentencias y no recuerdan como delincuentes comprados, que dieron las sentencias negadas. En 2014 se requiere que se haga la calificación de la pérdida de capacidad laboral a Porvenir”*, escrito lo que al parecer es apartes de un libro, seguidamente un escrito de inconformidad de un incidente de desacato sin que se mencione radicado o juzgado, continua los apartes de lo que pareciera un libro, escrito señalando *“CONVOCATORIA DEL FONDO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS PARA LA CONFORMACIÓN DE UNA LISTA DE PROYECTOS ELEGIBLES PARA SER VIABILIZADOS, PRIORIZADOS Y APROBADOS POR EL OCAD EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE BECAS DE EXCELENCIA DOCTORAL DEL BICENTENARIO”*, entre otros.-

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política<sup>1</sup> y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021<sup>2</sup>.-

## 2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria por los hechos descritos por Oscar Fernando Quintero Mesa?.-

## 3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”. -

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”. -

## 4. Del caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) **Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa,** y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que no existe queja disciplinaria contra algún funcionario judicial puntual para que esta corporación disponga del trámite pertinente, pues lo que se observa es una multiplicidad de correos electrónicos que no guardan una relación, coherencia o conexión alguna entre ellos, desconociendo cual es el hecho puntual de la situación que fue repartida como queja y que ameriten una investigación disciplinaria.-

---

<sup>1</sup> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, frente a la única funcionaria que hace concreta mención o señalamiento es la Dra. Ana Luz Escobar, empero el quejoso no menciona circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan orientar una investigación. De hecho, se desconoce a que especialidad a esta asignada, ni el hecho puntual por el cual la denuncia, siendo su manifestación vaga, genérica y confusa, para que esta judicatura inicie oficiosamente una investigación, por lo que causaría un desgaste innecesario al aparato jurisdiccional disciplinario.-

Por lo anterior, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria<sup>3</sup>.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por Oscar Fernando Quintero Mesa acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

**SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida. -

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

LFJO

---

<sup>3</sup> Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6332ef0d09567aa00475d86c1c9498f3c294cfb3876171f5aadd6e3e55e6c9f**

Documento generado en 05/10/2023 03:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**